

instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tachar, ó contradecir en dichos, ó en personas los testigos, y probanzas, que la otra parte hubiere presentado, lo diga, y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion, y notificada á la parte, ó á su Procurador, y no dende en adelante.

55. La ley 1. tit. 4. lib. 3. del Ordenamiento conviene con la antecedente, á excepcion de que esta señala por término perentorio, despues de la publicacion, para contradecir y tachar los testigos que quisieren las partes, así en dichos como en personas, el espacio de ocho dias, viniendo á ser dos dias la diferencia única en el término que prefixan estas dos leyes para dicho efecto.

56. No excluyen las dos expresadas leyes facultad en las partes para poner tachas á las personas de los testigos al tiempo en que se presentan y juran, y ántes de la publicacion de probanzas; ántes bien convienen en esto con la enunciada ley 11. tit. 3. Part. 3. y con el cap. 31. de Testib.

57. Tambien permiten las dos referidas leyes que, publicados los dichos de los testigos, puedan las partes poner tachas á sus personas; en cuyo artículo están igualmente conformes con la citada ley de Partida, que las concede la misma facultad de que puedan poner tachas hasta la conclusion de la causa, que es quando tiene estado para dar sentencia; y esto es lo que demuestra la última disposicion de la ley en la forma siguiente: "É son de tal natura, que las pueden las partes poner, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, é aun despues, fasta que venga el tiempo, en que quieran dar el juicio:" sin que se halle expresion alguna, que prohiba poner tachas á las personas de los testigos despues de su publicacion.

58. Convienen asimismo estas leyes, en el artículo de que se puedan poner tachas á los testigos despues de publicados, con el citado cap. 31. de Testib.; y solo se diferencian en que para hacerla en este caso segun la dispo-

-ni-

si-

sicion Canónica, ha de preceder alguna de las tres condiciones que señala; y son, que al tiempo en que se presentan y juran los testigos, protesten las partes poner tachas á sus personas; y juren que no las ponen de malicia, ó prueben que viniéron á su noticia despues de la publicacion.

59. La enunciada ley 11. tit. 3. Part. 3. hacia suspender el curso del pleyto principal, quando se ponian tachas á los testigos al tiempo de presentarse y jurarse: porque pareciendo al Juzgador tales que debiesen admitirse, las recibia á prueba, y daba sentencia sobre ellas; y despues corria el pleyto principal.

60. En esta ley no se habla de las excepciones y tachas que pueden ponerse á los dichos de los testigos. Lo mismo sucede en el cap. 31. de Testib.; pues se supone que no han hecho sus declaraciones; ni se han comunicado á las partes despues de su publicacion.

61. La ley 37. tit. 16. Part. 3. refiere el tiempo y formalidades con que debe hacerse la publicacion de testigos, y despues de ella dice: Que se debe dar traslado de sus dichos á las partes, para el fin, entre otros, de probar con distintos testigos, que aquello que atestiguaron los primeros contra él, fué mentira, ó que lo declararon por interes que les diéron, ó que les prometiéron dar; y esta particular disposicion, que es relativa á los dichos de los testigos despues de publicados, confirma que la citada ley 11. tit. 3. Part. 3. habló solamente de sus personas, y de las tachas que les podian poner las partes ántes de sus declaraciones; y acredita tambien, que deben recibirse á prueba las tachas que se ponen á los dichos de los testigos.

62. De aquí resultaria, que proponiendo las partes sus tachas ó excepciones á los dichos de los testigos despues de publicados, ya fuese libremente conforme á la letra de la ley 11., ó con las precauciones que contiene el citado cap. 31., para preciso recibirlas á prueba con término competente; y se verificarian dos probanzas so-

no Tom. II.

Y

bre

bre tachas, una respectiva á la de los testigos, y otra á la de sus dichos, dilatando los pleytos con gran daño del público y de las partes.

63. La enunciada ley 1. tit. 8. lib. 4. de la Recop. enmendó estos perjuicios, disponiendo reservar la prueba para comprehender unidamente las tachas de los testigos y las de sus dichos despues de publicados; pues aunque tachen ántes de este tiempo las personas de los testigos, no se suspende el pleyto principal, ni se reciben á prueba, reservando hacerlo en el oportuno despues de la publicacion.

64. Y aun en este tiempo y caso concurre otra circunstancia de gran momento á favor de esta última disposicion, y es que no se da sentencia sobre las tachas que se ponen á los testigos, ni á sus dichos, y solo sirve su prueba para instruir el ánimo del Juez en la fe que debe darles, y proceder á la sentencia del pleyto principal.

65. Aunque muchos Autores trataron de esta materia, Aceved. in leg. 1. tit. 8. lib. 4. Covar. Practicar. capít. 18. n. 5. Gonzal. in cap. 31. de Testib. Avendañ. respons. 21. y otros que refieren, no la explican con la distincion necesaria, y dan motivo sus opiniones á que se confundan los Profesores, y no hagan buen uso de lo que con tanta solidez disponen las leyes.

66. La segunda observacion, que conviene hacer en esta materia, consiste en que no se deben presentar, ni admitir declaraciones de testigos sobre los mismos artículos en que hayan declarado otros, estando publicados sus dichos, ni sobre los que sean derechamente contrarios, por el temor de que estén sobornados, que es la causa que se motiva en la ley 5. tit. 6. y en la 4. tit. 9. lib. 4. de la Recop., y en la 37. tit. 16. Part. 3. al principio, y en la Clementina 2. de Testib.

67. En la misma ley 37. tit. 16. Part. 3. se pone por limitacion á la regla indicada, que puedan probar las partes con otros testigos, que fué mentira lo que declararon

ron los primeros contra alguna de ellas; y en esto se manifiesta que lo hacen sobre artículos derechamente contrarios.

68. Lo mismo se contiene virtualmente en la prueba de las tachas que respectivamente se ponen á los dichos de los testigos, y de que hablan las leyes 1. y 3. tit. 8. lib. 4.

69. Estas leyes están convenidas en que para probar en manera de tachas la falsedad de lo que dixéron los testigos, únicamente se debe hacer por un medio indirecto, acreditando que el hecho, que han declarado y asegurado los primeros testigos, no pudieron verlo, ni saberlo, por estar ausentes del Lugar en que sucedió, ó que lo estaba la parte á quien se atribuye; viniendo á resultar una demostracion de ser falso lo que en estas circunstancias declararon los testigos, comprehendiéndose en la proposicion ó declaracion de los segundos un artículo nuevo acerca de la ausencia y distancia del Lugar á que se refieren los primeros, cuya prueba se llama *coartada*, admitida en el cap. 35. de Testib., y explicada en los propios términos en la glosa, *Fuere mentira*, de la citada ley 37. tit. 16. Part. 3.

70. Para decir y alegar las tachas contra las personas de los testigos, ó sus dichos, señala la citada ley 1. el término perentorio de seis dias, que empiezan á correr desde que se notifica á la parte, ó á su Procurador, el auto de publicacion. Esto es á la letra lo que dispone la ley; pero debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correr los seis dias, sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinado sus dichos para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del medio de probarlas; pues de otro modo correria el término de los seis dias contra el ignorante ó impedido.

71. Este pensamiento, ademas de ser fundado en las Tom. II. Y 2 ra-

razones y reglas generales que se indican, se demuestra y comprueba mas claramente por la *ley 1. tit. 4. lib. 3. del Ordenam.*; pues tratado de este artículo, dice lo siguiente: "E presentados los testigos dentro en los términos de la probanza, segun mandan las leyes de este nuestro libro, y segun fuero, y uso de nuestra Corte, né publicados sus dichos, y dada la copia de ellos á las partes, sea asignado término perentorio de ocho dias á ambas las partes, para contradecir, y tachar los testigos que quisieren, así en dichos, como en personas."

72. En esta disposicion se ve claramente, que el término de los ocho dias no se asigna, ni empieza á correr hasta que está entregada á las partes copia de los testigos y sus dichos, por medio de la que se informan de las personas, y de lo que declaran; y pueden aprovechar útilmente el término de los ocho dias, para deliberar si han de poner tachas á las personas de los testigos, ó á sus declaraciones, quales han de ser, y los medios de probarlas.

73. La *ley 37. tit. 16. Part. 3.*, supuesta la publicacion que hace el Juzgador, continúa en los términos siguientes: "Otrosí deve dar traslado de los dichos de los testigos á las partes, porque el demandador pueda ver, si ha provado su intencion, y el demandado se pueda acordar, si ha de decir alguna cosa contra ellos."

74. La copia de los testigos y sus dichos, y el traslado de ellos, es una misma cosa; y así convienen la citada *ley 1. tit. 4. lib. 3. del Ordenam.* y la *37. tit. 16. Part. 3.* en que no empieza el término señalado para poner tachas, si no desde el dia en que las partes hayan podido ver los nombres de los testigos y sus declaraciones, ya las vean por la copia autorizada, ó traslado que se daba en lo antiguo, segun lo apunté en el capítulo III. de esta parte núm. 33., con autoridad de las *leyes 26. tit. 23. Part. 3.*, *112. 113. y 114. tit. 18. de la mism. Part.*, de la *6. tit. 3. de la mism. Part.*; y *9. tit. 20. lib. 2. de la Recop.*; ó ya en los autos originales como se hace ahora,

ra,

ra, entregándose por su orden á las partes, sin que la una pueda instruirse de lo que han declarado los testigos, hasta que volviendo la otra los autos, que con anticipacion habia tomado, se los entreguen por el término competente.

75. Habiendo cumplido las partes con poner las tachas que les pareciere, dentro de los seis dias señalados en la citada *ley 1.*, debe el Juez recibirlas á prueba en el mismo auto en que las admita, sin dar traslado de ellas; pues ni lo previene la ley, como lo hace en todos aquellos casos en que lo considera necesario, ni se observa en los demas interrogatorios ó artículos que se proponen.

76. Podrá dudarse si este auto ó sentencia de prueba de tachas se ha de probar luego que pasen los 6. dias despues de la publicacion, ó si se debe dilatar algun tiempo mas.

77. Deducese esta duda de la misma *ley 1.*, pues no señala término al Juez para dar sentencia, por cuyo medio reciba las tachas á prueba, y queda de consiguiente á su arbitrio hacerlo luego que se hayan puesto por alguna de las partes, especialmente pasado el término en que las otras podian ponerlas.

78. Por otra parte se debe considerar, que la *ley 3. del propio titulo y libro* permite á los menores, y á las demas personas y Comunidades que tienen privilegio para pedir restitucion *in integrum*, que lo puedan hacer dentro de 15. dias, contados desde la publicacion de probanzas; y manda que no se reciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos 15. dias.

79. En esta ley se ofrecen dos observaciones: La primera, que quando entre las partes que litigan, haya alguna que pueda pedir restitucion para hacer, ó ampliar su probanza, no puede el Juez recibir á prueba las tachas que haya puesto alguna de las partes hasta que pasen los dichos 15. dias.

80. La segunda observacion consiste en que se deben

ben

ben distinguir dos casos para que tenga lugar la disposicion de la citada ley 3. acerca de las tachas y su prueba. El uno, si el menor no ha hecho prueba en el término ordinario; y entónces no los hay para que puedan ponerse tachas, á ménos que litigando otras personas sean respectivas á sus testigos.

81. Pero si el menor hubiese hecho alguna prueba, y la restitucion sea para ampliarla, pues de uno y otro caso habla la ley, como lo manifiestan sus palabras: *que agora haya hecho probanza, ó no*, tendrian lugar las tachas contra los testigos examinados ántes de la publicacion; y se suspenderia recibir las pruebas, hasta ser pasados los 15. dias que señala la misma ley 3.

82. En esta ley se trata principalmente de la restitucion que pueden pedir los menores, y los que gozen de su privilegio, y del tiempo en que deben hacerlo, esto es, dentro de los 15. dias despues de la publicacion; pero teniendo presente que las otras partes que litigan podian poner tachas á los testigos examinados en el término ordinario, y á sus dichos; y que les corrian los seis dias perentorios desde la publicacion, conforme á la ley 1. del propio tit. y libro, y considerando al mismo tiempo, que puestas las tachas en los seis dias referidos, podia el Juez recibirlas á prueba al siguiente dia, por no limitarle esta libertad la citada ley, como se demuestra de sus mismas palabras: "Que dén sentencia en que reciban á prueba de ellas;" fué necesario prevenir á los Jueces, que en el caso y circunstancias de que hubiese menor, ú otra persona, ó Comunidad, que gozase de igual privilegio, "no recibiesen á prueba de tachas, hasta pasados los dichos quince dias."

83. Esta particular disposicion es negativa, y todo su efecto se completa en no recibir á prueba de tachas dentro de los 15. dias; pero no se extiende á declarar si pasados estos puede el Juez dar sentencia en que las reciba á prueba, ó si la ha de suspender hasta que el menor haga la suya en el pleyto principal, esperando de

con-

consequente á que pase todo el término, que para ejecutarla le conceda el Juez, no excediendo de la mitad del ordinario que permite la ley.

84. Para resolver con acierto y seguridad esta duda, en que concebía yo, quando me ocurrió, grande dificultad, reconocí con diligencia y cuidado los Autores que podrian haberla suscitado, con motivo de tratar de la citada ley 3., y de su inteligencia y exposicion; pero no hallé lo que buscaba.

85. Acevedo resume la enunciada ley 3. en dos partes. Propone en la primera la restitucion que compete á los menores, y el modo y tiempo en que deben pedirla: *Qualiter, et quo tempore, quis, factis publicationibus, auditur per viam restitutionis, ut possit probare suam intentionem in prima etiam instantia, traditur in presentiarum.*

86. En la segunda resuelve la duda acerca de las tachas de los testigos: *Usque dum labitur tempus per viam hujus restitutionis assignatum ad probandum, non est assignandus terminus ad objiciendum contra testes, et est notabilis lex, et practicatur quotidie.*

87. Esta segunda parte no es conforme á la letra, ni al intento de la citada ley 3., porque no se trata en ella de si ha de señalarse tiempo, ni quanto, para poner tachas á los testigos; ántes bien supone que deben hacerlo dentro de seis dias, contados desde su publicacion; y queda reducida la disposicion de la ley en este artículo, á que durante los 15. dias no se ha de señalar término para probarlas, que es á la verdad muy diferente del resumen que hace Acevedo en la segunda parte.

88. En su Glosa ó Comentarios solamente trata de la restitucion de los menores, y de los demas que gozan de su privilegio, del tiempo en que deben pedirla, y término en que deben probar su intencion en primera instancia, con otras incidencias comunes en esta materia; sin que haga memoria de la disposicion particular sobre la prueba de tachas.

89. Paz trató de la misma restitucion por efecto de

la

la citada ley 3. tit. 8. lib. 4. ; pero omitió enteramente la disposicion particular en quanto á la prueba de tachas, como se reconoce desde el núm. 129. tom. 1. part. 1. temp. 8.

90. El Autor de la Curia Philipica en la part. 1. del Juicio Civil §. 17. n. 41. procedió con igual omision acerca de este artículo; y en el ordinario de tachas se le advierte una equivocacion, pues dice lo siguiente. "La prueba de tachas se hace despues de la publicacion de probanzas en el término de seis dias, despues que se entregan los autos á las partes para alegar." Y debé decir, que las tachas se han de poner dentro de dichos seis dias, y su prueba se ha de hacer en el término que señala el Juez, no excediendo de la mitad que concede la ley.

91. No pudiendo recurrir á la inteligencia que han dado los Autores á la duda indicada, ni habiendo visto en la práctica de los Tribunales caso alguno, en que hayan concurrido las circunstancias que dan lugar á la quëstion, diré lo que me parece con presencia de los fundamentos que pueden alegarse por una y otra parte.

92. Supongo lo primero la regla establecida en la ley 1. tit. 8. lib. 4. de la Recop. y de que puestas las tachas en los seis dias despues de la publicacion, pasados estos, puede el Juez recibirlas á prueba inmediatamente.

93. Supongo lo segundo, que la ley 3. limita aquella regla, y suspende la facultad del Juez por 15. dias, contados desde la publicacion de probanzas, para que dentro de ellos no reciba á prueba las tachas.

94. De estos antecedentes viene otra regla común, reducida á que la causa limitada produce efecto limitado; y así lo que se prohíbe por cierto tiempo, queda concedido despues de él; pues semejantes prohibiciones son de estrecha y rigurosa naturaleza, y no se extienden de un tiempo á otro, ni de uno á otro caso, y dexan correr pasado dicho tiempo aquella anterior y nativa facultad que se detuvo, y suspendió por el limitado, luego

que este pasa. Estas proposiciones están recibidas como principios de buena razon por todos los Autores. Castill. *Controversiar. lib. 4. cap. 45.* Menochi. *lib. 2. Consil. 151. número. 48.* y otros muchos que refieren.

95. De ella resulta que, disponiéndose en la citada ley 3. que no se reciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos 15. dias, queda expedita la facultad del Juez para hacerlo luego que pasen.

96. Las palabras de la ley se deben entender llanamente como suenan, y en su propia y natural significacion; y si hubiera querido que no se recibiese á prueba de tachas hasta pasado el término que se concediese al menor para hacer la suya en el pleyto principal, lo hubiera explicado: porque es cosa esencialmente diversa, no recibir á prueba de tachas hasta pasados los dichos 15. dias, y no hacerlo hasta que pasen los mismos 15. dias, y ademas los 40. que comunmente se conceden al menor para el fin indicado.

97. El término de la prueba de tachas no puede exceder de 40. dias, que es la mitad del ordinario. El mismo se concede al menor para probar en lo principal del pleyto, quando pide restitucion; y podrian correr uno y otro en el mismo tiempo para abreviar en lo posible la causa; pudiendo haber sido esta una de las que tuvo en consideracion la ley, para mandar que no se recibiese á prueba de tachas separadamente, y que se esperase á que pasasen los dichos 15. dias.

98. Por la parte contraria se descubren fundamentos mas sólidos, que hacen formar á su favor la resolucion; esto es, que no se reciba á prueba de tachas hasta que pasa todo el término que se haya concedido al menor para hacer su probanza, ya sea el todo de los 40. dias, ó otro menor á que lo haya limitado el Juez, en uso del arbitrio y facultad que le concede la ley; y aun digo mas, que no basta que pase dicho término para recibir á prueba de tachas, sino que se debe esperar tambien á que se pida y haga publicacion de las probanzas que haya he-

cho el menor en uso de la restitucion.

99. La prueba de esta opinion se demostrará por seguros principios, si se distinguen dos casos, que son los que pueden ocurrir en esta materia, cuyo discernimiento la pondrá en la mayor claridad.

100. Si el menor, que tiene facultad para pedir restitucion despues de la publicacion, no usó de ella dentro de los 15. dias que la ley le señala, puede el Juez recibir á prueba de tachas inmediatamente, luego que son pasados los dichos 15. dias; y de este caso habló solamente la ley, y es adaptable á él su particular disposicion.

101. Esta ley contiene tres partes, quales son: pedir restitucion, concederla, y hacer en su consecuencia la probanza. Para la primera señala 15. dias perentorios; y estando pendiente en ellos la libertad de pedir restitucion, era preciso se suspendiese la prueba de tachas, hasta que se viese si deliberaba el menor usar de su privilegio, por no exponerse á que fuese nula, y á que quedase ilusoria la sentencia de prueba de tachas, como lo quedaria indefectiblemente, si despues de ella, y en el término de los 15. dias, pidiese el menor la restitucion, y se le concediese como era preciso.

102. El efecto de la restitucion *in integrum* quita de enmedio la publicacion y todo quanto posteriormente se hubiese obrado, fingiendo que no han intervenido tales actos, y que está todavía dentro del término ordinario de la ley, y aun enmedio de él; y que el menor, usando entonces de aquella facultad comun que tienen todas las partes, aunque no sean menores, hace su prueba en los 40. dias que se le conceden, aprovechándose del mismo las otras partes, como pudieran hacerlo, si realmente no hubiese pasado, y se conservase el primer término ordinario.

103. Todo esto se demuestra por sus partes en las leyes, autoridades y observaciones que se contienen en el capítulo IX. de estos Apunramientos, señaladamente desde el núm. 4.

Por

104. Por consecuencia se viene á parar en las tres reglas que se han notado en este capítulo, y prescriben las leyes citadas. La primera, que durante el término de prueba no se puede pedir, ni hacer la publicacion de probanzas. *Ley 39. tit. 1. lib. 3. : la 3. tit. 10. lib. 4. ; y la 37. tit. 16. con la 11. tit. 17. Part. 3.*

105. La segunda, que antes de la publicacion solamente pueden ponerse ó indicarse tachas á las personas de los testigos, pero no á sus dichos, porque están reservados hasta que se publican.

106. Y la tercera, que despues de la publicacion es mas amplia la facultad de poner tachas á los testigos y á sus dichos; y es privativo de este tiempo y lugar recibirlos á prueba, como se dispone en la *ley 1. tit. 8. lib. 4.*

107. Por todos estos principios se demuestra, que no podia tener lugar la prueba de tachas puestas por alguna de las partes en el término de los 6. dias despues de la publicacion, si pedida la restitucion *in integrum* por el menor en los 15. que le concede la citada *ley 3.*, se le diese término para hacer su probanza, que seria en este caso comun á las otras partes.

108. Los testigos presentados para las pruebas se han de publicar en la forma y con las mismas solemnidades que prescriben las leyes citadas, y para el fin, entre otros, de contradecir y tachar los testigos y sus dichos; y entonces tiene lugar la sentencia de recibirlas á prueba, comprehendiendo en ella, no solo las que se hayan puesto á los examinados en el término de la restitucion, sino tambien las que estaban anteriormente indicadas, y se hallaban suspendidas por los 15. dias referidos.

109. Cumplido el término de la prueba de tachas, se publican y comunican á las partes con los autos, y en su vista presentan un escrito, que llaman de bien probado, haciendo en él particular discernimiento de lo que han declarado los testigos con las observaciones oportunas, con el fin de instruir al Juez del mérito de

la prueba para la mas acertada resolución en la causa.

110. Con los escritos de bien probado de todas las partes que litigan se pone la causa en el estado de que concluyan; y no haciendolo, debe declararla el Juez por conclusa para difinitiva.

111. No es de necesidad alegar de bien probado, pues cualquiera de las partes puede concluir, y vistas las probanzas. Así lo dispone la ley 10. tit. 6. lib. 4. *ubi*: "Y quando la una parte presentare su probanza; y la otra concluyere sin embargo de ella por petición: en este caso queda el pleyto por conclusos; y así se provea y mande."

112. De esta conclusion y sus efectos, y de los que tenga la sentencia difinitiva, trataré en los capítulos siguientes.

### CAPÍTULO XI.

#### *De la conclusion de la causa para difinitiva.*

1. Despues que por los medios explicados en los capítulos antecedentes, llegaron las partes á decir, y alegar en defensa de su derecho quanto estimaron conducente para manifestarlo, solo resta que las que lo son en el pleyto declaren al Juez que nada les queda que añadir, alegar, ni probar; y que de consiguiente exciten su jurisdiccion para que interponga su juicio, dando la sentencia que acabe el pleyto.

2. Por aquí se ve que la conclusion contiene dos partes. La una se reduce á la insinuada manifestacion que hacen las partes al Juez de haber cerrado todas sus razones, y la otra á dexar el proceso al arbitrio del Juez para que dé su sentencia.

3. Por estos dos respectos quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleyto; y el intervalo entre la enunciada conclusion y la sentencia es privativo del Juez, y toca al desempeño

de su obligacion, quien para llenarla cumplidamente debe examinar con detenida reflexion los hechos del proceso; sin cuyo prévio discernimiento expondría su sentencia á la nota de precipitada y nula, segun la ley 3. tit. 22. *Parta 3.*

4. Las dos enunciadas proposiciones, de que la conclusion da punto á las alegaciones y pruebas de las partes, y les el término final de ellas, y de que en la misma conclusion empieza el que señalan las leyes al Juez para dar su sentencia, se demuestran por las uniformes disposiciones de las leyes que tratan de la conclusion, y de la sentencia.

5. La 17. tit. 4. lib. 2. dispone, que las causas, que primero fueren concluidas en el Consejo, sean primeramente vistas y determinadas. La 24. tit. 5. del propio libro ratifica y manda guardar la anterior ordenanza, añadiendo para su mas cumplida execucion, que en cada Sala se ponga de quatro en quatro meses una tabla de los pleytos mas antiguos conclusos, para que por su antigüedad se vean y determinen, con otras advertencias que hace en esta razon.

6. En la 4. tit. 16. del mismo libro se hace mérito dos veces de la conclusion, y procede á señalar lo que despues de ella pueden hacer las partes, reducido á informar, é instruir al Juez de su derecho, alegando leyes y fueros, excluyendo en esto toda alegacion ó prueba en el proceso.

7. La ley 9. tit. 6. lib. 4. conformándose con lo dispuesto en la 4. tit. 16. lib. 2., repite que con solos dos escritos sea habido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria ó recibir á prueba, como para difinitiva; indicando en estas últimas palabras el fin de la conclusion, sin que hagan memoria las enunciadas leyes de medio alguno que embaraze ó dilate la sentencia.

8. Con mas positiva y determinada expresion excluye todo acto judicial en las partes despues de la conclusion